



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No.75 Sentencia SL15427 de 2022 sobre derecho
laboral colectivo
Manuela Peralta Pérez y Simón Delgado Silva

Número de Sentencia	SL15427-2022
Fecha	11/05/2022
Número de Radicado	88436
Tribunal	Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3.
Magistrado Ponente	Jimena Isabel Godoy Fajardo
Accionante	Victor Hugo Díaz Hurtado
Accionado	Departamento del Valle del Cauca
Recurrente	Victor Hugo Díaz Hurtado
Antecedentes	<ol style="list-style-type: none">1. Victor Hugo Díaz Hurtado llamó a juicio al departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la ineficacia de la terminación de su vínculo laboral al ser beneficiario de “los efectos ex-tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la sección segunda”2. Solicitó a “título de indemnización” el pago de las siguientes acreencias: salarios dejados de percibir desde el 1 de enero de 2000 hasta el día en que “efectivamente se pague y sea reincorporado”; las prestaciones sociales de carácter legal; prestaciones sociales de carácter



	<p>convencional y aportes a seguridad social para salud, pensiones y riesgos laborales.</p> <ol style="list-style-type: none">3. En subsidio solicitó se concede al reconocimiento y al pago de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la convención colectiva de trabajo y como consecuencia de las anteriores peticiones el reconocimiento de las mismas condenas pedidas en forma principal, la indexación, lo que resulte probado extra o ultra petita y las costas del proceso.4. Fundamentó sus peticiones en que: nació el 2 de noviembre de 1958 y se posesionó en el cargo de obrero en la secretaría de educación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, a partir del 17 de septiembre de 1998, con un jornal diario de \$11.410,385. Decreto extraordinario número 1617 del 29 de septiembre de 1977 el Gobernador expidió el estatuto de los empleados al servicio del Departamento del Valle del Cauca, en el que se establecieron los cargos de los trabajadores oficiales, entre ellos, el de obrero.6. El 17 de febrero de 1998 el Departamento del Valle del Cauca y su sindicato suscribieron Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1998-2000 y, el 24 de diciembre de 1999 las mismas partes firmaron acuerdo de revisión convencional que tuvo como consideraciones la gravísima situación económica y financiera por la que atravesaba el departamento que no le permitía cumplir con sus obligaciones corrientes, una insolvencia que amenazaba el cumplimiento de las obligaciones
--	---



laborales y que de continuar llevaría a la cesación de pagos a partir del mes de febrero del 2000.

7. En el acuerdo convencional se adoptó una tabla de jubilación vitalicia anticipada especial para trabajadores con un mínimo de 10 años de servicios al ente departamental y que cumplieran la edad allí establecida y, para quienes no alcanzaran los requisitos para acceder a la pensión, se establece la opción de acogerse a una tabla de retiro que contemplaba una indemnización en porcentaje proporcional al tiempo de servicio para cuya aplicación, el trabajador debía manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999 con la correspondiente carta de renuncia.
8. El 27 de ese mes y año se acogió a la primera de ellas-tabla de jubilaciones anticipadas especiales-, para lo cual presentó renuncia al cargo de obrero en los términos pactados convencionalmente, dimisión que le fue aceptada.
9. Mediante sentencia de 22 de mayo del 2014, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en el proceso de radicación declaro la nulidad de los decretos número 1867 de 222 de diciembre de 199 y, 0015 de 21 de enero de 2000.
10. El 15 de junio de 2017 elevó derecho de petición en interés particular ante la demanda, con el fin de obtener reconocimiento de los efectos ex-tunc de aquella decisión, así como el “reintegro, el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales



	<p>convencionales y legales, aportes a la seguridad social, en subsidio la pensión de jubilación convencional y demás acreencias”. Esto le fue desfavorable.</p> <p>11.El Departamento del Valle del Cauca al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Aceptó los hechos a excepción del relacionado con las razones tenidas en cuenta por el Consejo de Estado para anular los Decretos número 1867 de 1999 y 0015 de 2000.</p> <p>12.Indicó que la situación del demandante en su calidad de trabajador oficial se resolvió con base en la convención colectiva de trabajo, sin que dicha decisión tuviese relación alguna con los actos administrativos de carácter general declarados nulos por el consejo de estado en sentencia del 18 de septiembre de 2014.</p> <p>13.Resaltó que la terminación del vínculo laboral del promotor del juicio obedeció a la renuncia presentada voluntariamente por él y ser plenamente válida produciendo los efectos jurídicos esperados en la revisión de la norma convencional que conllevo al reconocimiento de la indemnización a que haya lugar en los términos del artículo 2 del acuerdo extralegal.</p> <p>14.En su defensa, propuso la excepción de prescripción, así como las que denominó, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica o innominada.</p>
Problema jurídico	Resolver, determinar si la sentencia del Consejo de Estado a través de la cual se declaró nulo el acto administrativo que contenía la reforma administrativa y el decreto que establece la escala



	salarial en el departamento, tienen incidencia en la situación particular del demandante.
Instancias Procesales	<ul style="list-style-type: none">● Sentencia de primera instancia: El juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali resolvió:<ul style="list-style-type: none">○ Concluye el trámite y profirió fallo el 6 de marzo de 2019○ Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte tercera.● Sentencia de segunda instancia: La sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:<ul style="list-style-type: none">○ Emitió fallo el 28 de febrero de 2020 en el que:<ul style="list-style-type: none">■ Confirmó el proferido por el a quo y gravó con costas al impugnante.■ Fijo como problema jurídico resolver, determinar si la sentencia del Consejo de Estado a través de la cual se declaró nulo el acto administrativo que contenía la reforma administrativa y el decreto que establece la escala salarial en el departamento, tienen incidencia en la situación particular del demandante.■ Indicó que el sustento de aquella decisión judicial de anulación obedeció a la falta de acreditación dentro del



	<p>trámite de la acción de nulidad.</p> <ul style="list-style-type: none">■ Para el Tribunal, aquella decisión no afecta la terminación de la relación laboral del demandante■ Señaló que entre el ente departamental y su sindicato de trabajadores, se celebró el 4 de diciembre de 1999 un acuerdo de revisión convencional en los términos del artículo 480 del CST.■ Resaltó que el promotor del juicio se acogió al plan de indemnización.
Género M.P	Femenino
Tema	<ul style="list-style-type: none">● Indebida apreciación del Decreto Extraordinario número 1617 de 29 de septiembre de 1977 Convención Colectiva de Trabajo depositada el 24 de febrero de 1998, Decreto n.º1867 de 22 de diciembre de 1989, acuerdo de revisión convencional de 24 de diciembre de 1999, sentencia de 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda.● Revisión de las normas
Subtemas	<ul style="list-style-type: none">● Con el acuerdo de revisión convencional se le indujo en error a los trabajadores oficiales, “lo que después de 14 años fuera declarado nulo por la sección Segunda del Consejo de Estado, por ende, la situación particular y concreta se traduce en una cláusula o situación ineficaz”● Las condiciones del caso impiden la aplicación de los efectos ex tunc de la



	sentencia que declaró la nulidad del acto. (Decreto 1687 de 22 de diciembre del 2002)
Relevancia en la temática abordada en materia de Derecho Laboral Colectivo	<ul style="list-style-type: none">• Los beneficios convencionales no pueden ser modificados o eliminados mediante acuerdo extraconvencional, para ello se requiere de la denuncia de la convención o de la revisión de que trata el artículo 480 del CST
Decisión	No casa. El Tribunal sostuvo que la declaratoria de nulidad por parte del Consejo de Estado de los decretos 1867 de 22 de diciembre de 1999 y 0015 de 2000 mediante los cuales se establece la estructura administrativa y la planta global de cargos del Departamento, no extiende sus efectos a la situación particular del demandante quien se acogió entre aquel y la organización sindical. Además, Afirmó que, aunque la revisión convencional promovida en los términos del artículo 480 del CST tuvo en consideración la situación económica del ente territorial y allí se anuncia que es necesario hacer una reforma para ajustar la planta de personal a fin de reducir unos gastos. Tampoco puede aseverar se que con el acta de revisión convencional se indujo en error a los trabajadores, como lo pretende el recurrente, toda vez que esta fue producto del acuerdo al que arribaron la organización sindical y el ente departamental a través del proceso de concertación. En fin, concluyó que las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte demandante.
Favorable a los intereses del recurrente	No.